

2024, Año del Bicentenario de la Instalación del Superior Tribunal de Justicia de Michoacán

	Utició	Destinatario
	JES/519/2024-MAR	Dirección de Litigación de la Fiscalía General de Michoacán.

- LUGAR Y FECHA. En el municipio de Charo, Michoacán, 2 de abril de 2024.
- PROCEDIMIENTO. El procedimiento de ejecución POSA-67/2024 se integró a Alma Rubi López Morales, derivado de la causa penal 394/2021 de la Jueza de Enjurciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, Región Morelia, por el delito de fraude en agravio Armando Sepúlveda López (A.S.L.).
- 3. ANTECEDENTES. Se destacan los siguientes:
 - 5) El 15 de diciembre de 2023 se dictó sentencia condenatoria en el citado proceso penal, siendo sancionada Alma Rubí López Morales con 5 años 6 meses de prisión, multa de \$42,245.00, reparación del daño de \$144.826.00 y la suspensión de derechos políticos por el tiempo de la pena de prisión.
 - 6) El 14 de febrero de 2024 la Jueza de control región Morella, informó que la defensa interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria en cita; sin embargo, el 13 de febrero de 2024 la Magistrada de la Séptima Salá Penal de Michoacán en el toca XI-17/2024 declaró inadmisible dicho recurso por extemporáneo.
 - 71 Por lo anterior, la defensa de Alma Rubí López Morales, interpuso recurso de revocación, el cual se resolvió de plano el 21 de febrero de 2024, donde se confirmó dicho auto recurrido.
 - 8) El 6 de marzo de 2024 inició el mencionado procedimiento de ejecución, negando la concesión de algún beneficio, por ello, en dicho auto se requirió a la persona sentenciada Alma Rubí López iviorales para que en 5 días hábiles acudiera a esta oficina judicial para que se reciuyera de forma voluntana en el centro penitenciario "David Franco Rodriguez", bajo a percibimiento de que en caso de no hecerlo se ordenaría su detención, en términos del artículo 102, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP).

Lo anterior se notificó a la defensa y a Alma Rubí López Morales el 8 de marzo de 2024. El citado plazo concluyó el 15 de marzo de 2024, sin que conste que se cumplió con el requerimiento.

Así mismo, tampoco consta la existencia de otro medio de impugnación ordinario o extraordinario por resolver.

 REAPREHENSIÓN. Conforme los antecedentes, se cuenta con competencia para conocer y resolver el cumplimiento de las sanciones penales impuestas por tribunales con jurisdicción en la región Morella, conforme los artículos 18, párrafo segundo, y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 24, 25, fracción II, 100 al 103 de la LNEP.

El artículo 162 de la CPEUM establece:

«Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicifio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundo y motiva la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

m[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o que ella de un backa que la ley senate como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión».

² Texto posterior a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 y con inclusión de la reforma de 15 de septiembre de 2017.

2024. Vito del Bicentenario de la Instaloción del Superior Tribunal de Justicia de Michoacán



Para emitir una orden de reaprehensión no se requiere cumplir los requisitos estatuidos en el artículo 16 de CPEUM en cuanto hace a la existencia de la denuncia o querella ni las exigencias que se establecen en su párrafo tercero, ello en atención a la diversa naturaleza y objetivo que existe entre aquélla y la orden de corehensión.

Sin embargo, como dichas órdenes inciden en la privación de la libertad personal, la orden de reaprehensión debe apoyarse legalmente en las normas que rigen el procedimiento penal según el caso y con la motivación necesaria.

Como se relató en el apartado de antecedentes, Alma Rubí López Morales fue sancionada con 5 años y 6 meses de prisión en la causa 394/2021 de la Jueza de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, Región Morelia, por el delito de fraude en agravio de A.S.L.

A más que la mencionada decisión indica que aquélla se encuentra en libertad, por ello fue requerida al igual que su defensa para que cumpliera de forma voluntaria con las sanciones pecuniarias y se recluyera de forma voluntaria para cumplir con la pena de prisión impuesta, lo cual no se realizó.

En este caso no era necesario requerir a la persona sentenciada mediante otra persona que hubiera fungido como fiadora carcelaria. La sentencia firme no señala la existencia de una persona con dicha cualidad ni una garantía para la libertad de aquélla para sustanciar el proceso penal.

Entonces, debe emitirse el acto que encomiende el cuniplimiento obligado de la sanción privativa de libertad. Al no efectuarse este organo jurisdiccional incumpliria su función esencial, garantizar el cumplimiento de la sentencia condenatoria firme, como señala el artículo 25, fracción II, 100 al 106 de la LNEP. Por la otra, se supeditaría su cumplimiento a la voluntad de la persona sentenciada o su defensa, lo cual no debe acontecer porque dicha ejecución o cumplimiento es de orden público y de interés social prevalente.

En consecuencia y conforme al artículo 102, párrafo cuarto, de la LNEP, se decreta reaprehensión de Alma Rubi López Morales.

Acto de molestia que es pertinente, idóneo y el único que legal o jurídicamente existe para que se cumpla la pena de prisión y el resto de las sanciones penales que —como se destacó— emanaron de proceso penal seguido ante órgano previamente establecido y conforme las leyes que emanan de la CPEUM.

Se envía despacho a la Dirección de Litigación de la Fiscalia de Morelia para que cumplimente el mencionado acto de molestia y Luis Alberto Montaño Abrego sea detenido e internado en el centro penitenciario «David Franco Rodríguez», municipio de Charo, Michoacán.

NOTIFICACIÓN. A la fiscal adscrita

Atentamente

Carlos Chavez Mendoza, juez de ejecución región Morelia.